

Dos. El Consejo está compuesto por veinte Vocales en representación de la Administración y los sectores económicos interesados, y su Presidente será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministerio de Industria.

Las funciones, así como la representación de los Vocales del Consejo, se determinarán en el correspondiente Reglamento Orgánico del Instituto, atendiendo a los fines y funciones encomendadas al mismo. Como Secretario del Consejo actuará el que lo sea del Instituto.

Tres. La deliberación y régimen de acuerdos del Consejo se ajustarán a lo previsto en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo séptimo.—Uno. La Dirección es el Órgano Superior de gestión de las actividades del Instituto, a quien corresponden las facultades efectivas de dirección y gestión de los servicios, en directa dependencia del Consejo de Dirección y con arreglo a las directrices emanadas del mismo.

Dos. El Director del Instituto, que tendrá la condición de Vocal nato del Consejo de Dirección, será designado por Decreto, a propuesta del Ministro de Industria.

Artículo octavo.—Uno. La Secretaría y los Servicios Centrales son los órganos de trabajo a nivel superior del Instituto. Su número, denominación y competencia se establecerán en el Reglamento Orgánico.

Dos. Los Centros directivos y Entidades Autónomas dependientes del Ministerio de Industria podrán actuar como órganos ejecutivos del Instituto en el ámbito territorial, en tanto no se proceda a la creación de unidades orgánicas territoriales propias, haciendo uso, a estos efectos, de las posibilidades de colaboración expresadas en el artículo cuarto.

IV. Personal.

Artículo noveno.—El personal al servicio del Instituto se determinará y clasificará reglamentariamente atendiendo a las necesidades propias del ejercicio de las funciones asignadas a este Organismo, elaborándose las correspondientes plantillas orgánicas del mismo. Dicho personal se regirá por cuanto se dispone al efecto, tanto en el Estatuto de Personal de Organismos Autónomos como en las normas vigentes que regulan el régimen económico del personal al servicio de dichos organismos.

V. Régimen económico.

Artículo décimo. Para la financiación de las actividades encomendadas al Instituto, se asignan a éste los siguientes recursos:

- Los bienes y valores que integran su patrimonio, así como las rentas o productos de los mismos.
- Los créditos asignados en los presupuestos generales del Estado, y eventualmente, de otras Entidades Públicas, para los fines del Instituto, incluso los procedentes de asignaciones establecidas en los programas de inversiones públicas.
- Los que asignen como consecuencia de la recaudación por tasas y exacciones parafiscales que, en retribución de ciertos servicios del Instituto, se determinen y autoricen mediante Ley votada en Cortes.
- La adecuada participación en los beneficios que puedan producir las operaciones en que intervenga el Organismo dentro del ámbito de su competencia.
- Las subvenciones o aportaciones voluntarias de Entidades e Instituciones, tanto públicas como particulares.
- Cualesquiera otros recursos que pudieran atribuirsele.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por los Ministerios de Hacienda e Industria, en el ámbito de sus respectivas competencias, se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto, y especialmente, para el cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero, apartado siete.

Segunda.—Por el Ministerio de Hacienda, se habilitarán los créditos necesarios para cumplimentar lo previsto por este Real Decreto.

Tercera.—En el plazo de seis meses, contados a partir de la publicación del presente Real Decreto, el Ministro de Industria someterá a la aprobación del Consejo de Ministros el Reglamento Orgánico del Instituto.

Cuarta.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Quinta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,
CARLOS PEREZ DE BRICIO OLARIAGA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

10655 REAL DECRETO 878/1977, de 1 de abril, por el que se crea la Placa al Mérito Agrícola.

Para estimular y premiar los servicios eminentes prestados por españoles y extranjeros a la agricultura, fue creada por Real Decreto de uno de diciembre de mil novecientos cinco la Orden Civil del Mérito Agrícola, que sufrió diversas vicisitudes, estando actualmente reglamentada por Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por Decreto de uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro y treinta de mayo de mil novecientos sesenta y tres, que establecen distinciones honoríficas de distinta categoría para personas físicas que hayan contribuido al fomento del progreso agrícola en los ordenes técnico, pedagógico, económico y social.

El desenvolvimiento y proliferación de las actividades agrícolas modernas ha demostrado en la práctica, durante estos últimos años, la abundancia de Entes, públicos o privados, que coadyuvan con su labor a fomentar el progreso de la agricultura, por la que se hace necesario crear una nueva distinción honorífica que premie y estimule cuanto vienen realizando aquellas Corporaciones, Instituciones y personas jurídicas que de modo relevante dedican sus actividades a promocionar, fomentar, coadyuvar mediante el ahorro, el crédito, la investigación, la cooperación o a las enseñanzas agronómicas, y, en general, contribuyen de forma eficaz a llenar los servicios necesarios para el desarrollo de la riqueza agraria, a fin de que el propio Estado haga objeto de especial distinción a quienes, por sus propios medios, luchan y vencen en el empeño diario de mejorar nuestra agricultura, contribuyendo al progreso agrícola y de las industrias rurales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea dentro de la Orden Civil del Mérito Agrícola la Placa al Mérito Agrícola para premiar a las Corporaciones, Instituciones o personas jurídicas, públicas o privadas, que hayan prestado servicios eminentes o hayan tenido destacada actuación en favor de la agricultura.

Artículo segundo.—La Placa al Mérito Agrícola tendrá tres categorías, de oro, de plata y de bronce.

La de oro se otorgará por Real Decreto, aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Agricultura, y las de plata y bronce, por Orden ministerial de este Departamento.

Se concederán, con independencia de la categoría o rango de la agraciada, según las acciones o méritos que se recompenen.

Artículo tercero.—La Placa al Mérito Agrícola llevará anejo el derecho a exhibición en lugar adecuado por la Corporación, Institución o persona jurídica, así como el de hacer constar su posesión en la correspondencia, facturas, Memorias, proyectos, presupuestos y demás impresos que pueda utilizar la premiada.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones reglamentarias pertinentes para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
FERNANDO ABRIL MARTORELL